SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA. Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia.

CASA ANTIGUA DE CORREOS,

(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LANDO LEGISLEDIN

omos and LOGROÑO. Vand sav

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL.

Por un mes... 2 » Pts. Por un mes... 2 50 Pts.

Por tres id... 5 50 » Por tres id... 7 » »

Por seis id... 10 50 » Por seis id... 12 50 »

Por un año... 20 » » Por un año... 24 » »

Número suelto 6.25 centimos de peseta.

Anuncios 6.25 id. id. linea.

PRESIDENCIA

## DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso. The street ab oras

### Ministerio de la Gobernación

### REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo à la reposición de los Concejales del Ayuntamiento de Viana del Bollo elegidos en 1883, por consecuencia del recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Rodriguez Chaos y otros contra la resolución de ese Gobierno de 23 de Febrero último, dieho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 9 de Julio último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: la Sección, cumpliedo lo que de Real orden se le ha prevenido, ha examinado el expediente promovido sobre reposición de Concejales del Ayuntamiento de Viana del Bollo à consecuencia del recurso de alzada interpuesto por Don Manuel Rodríguez Chaos y otros contra la resolución al efecto dictada por el Gobernador de Orense.

En Mayo de 1883 se verificaron en Viana del Bollo las elecciones de Concejales, formándose el Ayuntamiento con los que en ellas resultaron elegidos y los que lo habían sido en el bienio anterior.

Por auto de 25 de Febrero de 1884 fueron declarados procesados y suspensos 14 Cancejales en causa que se

les formó por delito de prevaricación. suspensión que les fué alzada en 23 de Junio del mismo año al ser absueltos por la Audiencia de Orense.

En 27 de Abril fueron procesados nueve Concejales, cuya causa se sobreseyó por la mencionada Audiencia en 12 de Agosto; más el 25 de Enero del 85 se les volvió à procesar y sus-pender por auto que fué alzado por otro de 7 de Febrero que se dejó sin efecto en 15 del mismo mes, siendo absueltos libremente en 6 de Agosto

Durante la primera de las mencionadas suspensiones, el Gobernador designó, en uso de las facultades que le concede el art. 193 de la ley mu-nicipal, á varias personas, con objeto de que sustituyeran en el ejercicio de sus funciones á los suspendidos hasta tanto que se resolvia la situación normal y tansitoria en que encontra-

Así formado el Ayuntamiento, promovió un expediente según se desprende de los antecedentes, pues dicho expediente no consta en los mismos, sin formalidad alguna, no oyéndose en él á los interesados, y en se-sión de 18 de Mayo declaró incapaces á los Concejales supensos y á D. Fa-cundo Rodriguez, á quien la suspensión no había alcanzado, sin que tal acuerdo se pusiera cual debía en conocimiento de la Superioridad.

Convocadas elecciones parciales para proveer las vacantes producidas por los Concejales de tal manera incapacitados, se verificaron los días 4, 5 y 6 del siguiente mes de Junio.

Formado el nuevo Ayuntamiento, en funciones los Concejales así elegidos, tuvo lugar en Mayo de 1885 la renovación bienal de la mitad del mismo, en cumplimiento à lo preceptuado en la vigente ley Municipal.

En 31 de Enero del corriente año los Concejales suspensos acudieron al Gobernador para que se les reintegrara en los cargos de que habían sido desposeídos sin que se les consintiera volver á ellos una vez terminada la suspensióu; pretensión que fue resuelta favorablemente por el Gobernador en 26 de Febrero al declarar la nulidad de las dos elecciones últimamente verificadas, contra cuya resolución han recurrido en al- Regente del Reino, con el preinserto sas deben reunir, se apoya el Sr. Beschentes originales en que se ab- 4de 1675-87 por falta de licitadores, esconomicos de 1879-80 y 1880-81, se selva en profugo de esta nota, esta Comisión provincial, previa de- acordo devolverias al Sr. Gobernador

mencionado Ayuntamiento.

La claridad de la cuestión, y la repetición con que se están resolvien-do casos de análoga naturaleza, dis-pensan á la Sección de entrar en largos razonamientos para proponer la resolución que proceda. El hecho de ser suspendidos los Concejales de Yiana del Bollono pudo ser causasino de que se nombrasen por el Gobernador los que habían de sustituir mientras se resolvía la interina situación en que se hallaban colocados; pero no el que se les considerase ya como separados de sus cargos, sin que pueda justificar tal medida el expediente de incapacidad contra ellos incoado por quien no podía por sí hacerlo, sin llenarse en él formalidad alguna y sin oir á los interesados, que ni subieron se tramitara tal expediente, á más de que no se puso en conocimiento del Gobernador el acuerdo que en virtud de él recayó cual está preceptuado.

Vicios son todos ellos que implican la nulidad de las elecciones parciales verificadas para proveer cargos que no estaban definitivamente vacantes.

Anuladas las elecciones parciales celebradas los días 4, 5 y 6 de Junio de 1884, tienen que serlo también las verificadas en Mayo de 1885, convocadas y presididas por personas que al hacerlo desempeñaban funciones que no les competian sino á los Conejales suspensos, que debieron volver al ejercicio de las mismas una vez términada la suspensión.

Sin embargo, el Gobernador no obro dentro del cículo de sus atribuciones, pues la de anular estas elecciones compete à la Comision provincial o al Gobierno, según los casos, pero nunca á los Gobernadores.

En virtud de lo expuesto la Sección opina que procede anular las elecciones parciales celebradas en Junio de 1881, las bienales de Mayo del 85, constituir el Ayuntamiento con los Concejales procedentes de las últimas elecciones legales y proceder à otras nuevas para cubrir las plazas que corresponda con arreglo álaley.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina como en las condiciones que las excu-

zada el Alcalde y dos Concejales del dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conociento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1886,

MAR AL SEAS MORETON

Sr. Gobernador de la provincia de Orense. Mograph and My 12121

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo à la reposición del Ayuntamiento de Montalban, instruida a instancia de D. Fernando Yuste y Bello, pidiendo se declaren nulas las elecciones verificadas en dicha villa en Marzo de 1884 dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 9 de Julio último el siguiente dicta-

«Exemó. Sr.: Examinado el expediente relativo á la reposición del Ayuntamiento de Montalban, resulta: que en las sesiones celebradas en los días 9 y 13 de Febrero de 1884 fueron admitidas las renuncias que presentaron á la Corporación el Alcalde y cinco Concejales de la misma sin que conste en qué causas las fundaron, ni si estas causas fueron justificadas: para cubrir las vacantes nombró primero el Gobernador un Ayuntamiento interino y se verificaron después elecciones parciales.

En 7 de Octubre último el Alcalde dimisionario D. Fernando Yuste y Bello dirigió á V. E. una instancia, en que pide la reposición de aquel Ayuntamiento, manifestando que tanto el como los Concejales que renunciaron en 1884 lo hicieron por irregular conducta observada con ellos por el Gobernador de la provincia, quien después de invitarle à que renunciase su cargo, él hiciese que sus compañeros procedieran de igual modo, á lo cual se negó el exponente, le impuso la multa de 500 pesetas, fundada en no haberse presentado en el Gobierno civil, á pesar de que en una comunicación así se le había ordenado, y en haberse hecho las dimisiones bajo la coacción y la amenaza, así rito de 8 de Euero de 1882, por cuas llo para sostener la nulidad de las to para exceptuar al referido mozo en renuncias.

El Gobernador informa en este sentido al remitir la instancia, haciendo un razonamiento análogo.

La Sección es tambien de ese dictamen, teniendo en cuenta que el cargo de Concejal no puede renunciarse sino por aquellos en quienes concurren algunas de las causas que taxativamente determina el art. 43 de la ley Municipal y que en el presente caso nada prueba que concurrieran en los Concejales dimitentes, toda vez que las actas de las sesiones de 9 y 13 de Febrero guardan silencio acerca de este punto; tampoco expresan si se justificaron las causas ó razones alegadas, y habiéndo declarado esta Sección que la jurisprudencia, de acuerdo con la ley, ha establecido la necesidad de que se justifiquen debidamente las causas, ve en ello una prueba más de la nulidad de las dimisiones por el Ayuntamien-

Y careciendo éstas de valor, consecuencia lógica es que también carezcan de éllas elecciones verificadas para cubrir los puestos que dejaron vacantes los expresados Concejales, é igualmente las que para la renovación del Ayuntamiento se hicieron en Mayo del 85, tomando como base la constitución que tenia entonces la Municipalidad.

Por lo tanto, la Sección opina que procede declarar la nulidad de las elecciones parciales verificadas en Marzo de 1885 y de la bienal de 1885 reintegrar en sus cargos á los Concejales que dimitieron en Febrero de 1884 y convocar à nuevas elecciones para renovar la mitad más antigua del Ayuntamiento, una vez que éste se constituye como lo estaba antes de presentarse y aceptarse las dimisiones referidas.

Y conformandose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo, á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1886.

MORET.

Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por Rafael Madrona Ortega y José Antonio Azorin Bañón, reclamando contra el fallo por el que esa Comsión provincial declaró exceptuado del servicio militar activo en el reemplazo de 1885 por el cupo de Yecla á José Alonso López, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Exemo. Sr: La Sección ha examinado el recurso de nulidad deducido por Rafael Madrona Ortega y José Antonio Azorin Bañón contra el fallo de la Comisión de Murcia, que confirmando el del Ayuntamiento de Yecla declaro recluta disponible á José Alonso López el primer reemplazo de 1885.

Alégase por el recurrente que dichos fallos han infringido el art. 106 de la Ley de Reclutamiento del Ejército de 8 de Enero de 1882, por cuanto para exceptuar al referido mozo en concepto de hijo único de pobre se-xagenario ambas Corporaciones han admitido la tasación pericial de los bienes del padre practicada por ante el Juzgado de primera instancia del partido.

Vistas las disposiciones de los artículos 106, 101 y 105 de la ley;

Y considerando que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el conocimiento de las digencias prueba'que hayan de practicarse dentro del periodo de la declaración de soldados para resolver acerca de las excepciones propuestas, y que en tal concepto la tasasión pericial no ha debído practicarse con intervención de la Autoridad judicial, máxime cuando los peritos [merecen la consideración de testigos de calidad y han ds prestar sus delaraciones ante la misma Corporación municipal que los demás testigos, opina la Sección que se ha infringido el precepto que el recurrente invoca, por lo cual pro-cede declarar la nulidad de ambos acuerdos para que, previa nueva tasación de los bienes del padre de José Alonso López por peritos nombra-dos por las partes, y por un tercero que en caso designará el Regidor Síndico, se resuelva con arreglo á derecho la excepción de que se deja hecho mérito.»

Y habiéndo tenido á bién el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S., con devolución del mencionado expediente para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1886.

MORET.

Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

En vista del expediente promovido por el Ministerio de la Guerra á consecuencia de las comunicaciones dirigidas al mismo por el Capitán general de Castilla la Vieja en 9 de Enero, 4 de Febrero y 13 de Marzo del presente año, con motivo de las diversas faltas cometidas en las operaciones de los reemplazos últimos, tanto por esa Comisión provincial como por muchos Ayuntamientos de la provincia; el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver prevenga V. S. á dicha Comisión provincial:

1.° Que además del art. 95 citado en su escrito de 4 de Mayo último, existen en la vigente ley de Reemplazo: el artículo 92, que obliga á dicha Corporación á imponer á los Ayuntamientos una multa de 50 á 200 pesetas por cada caso en que hayan omitido la formación y resolución del oportuno expediente de prófugo á los mozos comprendidos en el artículo 87, cnyo precepto ha debido aplicar á todos los Ayuntamientos que no le hubiesen remitido las relaciones nominales reclamadas por la circular que dice haber publicado en el «Boletín oficial» de 1.° de Setiembre anterior, si de los documentos expresados en el artículo 106 de la ley resultase la falta de presentación de algún mozo al acto de la clasificación, y el art. 98, que dispone se remitan á la misma Comisión los expedientes originales en que se absuelva á un prófugo de esta nota,

para que resuelva lo que estime justo, procediendo de plano é instructivamente.

2.º Que en virtud de esta terminante disposición no puede menos de tener noticia exacta de codos los mozos que no hayan sido declarados profugos à pesar de su falta de presentación; así como de las causas en que se haya fundado su absolución y de las pruebas aducidas para justificarla; incurriendo por tanto en un error manifiesto, cuando afirma ser completamente ajeno á su competencia el conocimiento de los mozos residentes en el extranjero ó en las provincias de Ultramar, y si aquellos han cumplido ó no las formalidades preveuidas en el artículo 33 de la ley, pues todo esto ha de hallarse bien acreditado en los expedientes en que se absuelva á los interesados de la nota de prófugo, como comprendidos en la causa 4.ª del artículo 88, y en caso contrario debe exigir la oportuna prueba á tenor de lo dispuesto en el 98.

Y 3.° Que como única Corporación competente en la materia, está obligada á reclamar de V. S. el cumplimiento del artículo 101 de la ley, como expresamente se previene en la resolución 2.ª de la Real orden circular de 30 de Julio de 1856, facilitándole para ello relación ó relaciones de los mozos ausen en las províncias de Ultramar, y nota exacta de los que, residiendo fuera del Reino, deban entrar por su suerte á servir en los cuerpos armados, á fin de que pueda tener efecto lo mandado en el párrafo tercero del mencionado artículo 33, toda vez que no existe otro conducto más autorizado para que lleguen á conocimiento de V. S. las indicadas noticias.

Al propio tiempo se ha servido resolver S. M. se prevenga a V. S.: 1. que con arreglo al artículo 20 de la vigente ley Provincial, cuide de ejecutar y hacer que ejecuten en la pro-vincia de su mando todas las dispo-siciones vigentes acerca del reemplazo del Ejército, y mny particular-mente las relativas à los profugos, remitiendo desde luego á este Ministerio nota circunstanciada de cuantas resoluciones hubiese dictado esa Comisión provincial en consonancia con el artículo 92 de la ley de 11 de Julio de 1885) y 2.", que en vista del abandono en que se encuentra este servi-cio por parte de dicha Comisión provincial, proceda V. S. en expediente separado á la depuración de los hechos á tenor del artículo 131, caso 4.°, de la ley Provincial y los siguientes en relación con el mismo.

De Real orden lo digo à V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1886.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

## Comisión provincial.

SUBASTA.

(Núm. 1142.)

No habiende tenido efecto la subasta por cantones del sérvicio de bagajes para el corriente ejercicio de 1886-87 por falta de licitadores, esta Comisión provincial, prévia declaración de urgencia, ha acordado celebrar nuevo remate en las cabezas de cantón que á continuación se expresan y bajo los tipos siguientes:

PUEBLOS.							Pesetas.	
	M							
Logrono.		,					1600	
Ausejo .							900	
Cenicero.							800	
Alfaro .				,			600	
Calahorra							600	
Haro							600	
Santo Dom	ing	ro					700	
Nájera .							700	
Arnedillo							700	
Cervera de	l río	A	lha	ma			700	

La subasta, que será simultánea en las cabezas de cantón señaladas y en la sala de subastas de la Diputación provincial, bajo mi presidencia ó la del Diputado provincial en quien delegue, con asistencia de otro, designado por la Diputación y del Secretario de la misma, tendrá lugar á las doce del dia diez de Setiembre próximo.

Se efectuará verbalmente y por pujas á la llana con arreglo al modelo adjunto: Durante la hora designada y al hacer los licitadores sus proposiciones, presentarán al Sr. presidente en pliegos abiertos, la cédula personal y carta de pago que acredite haber consignado en la Depositaría de fondos provinciales el 5 por 100 del tipo señalado para la subasta en la forma siguiente: Para el cantón de Logroño 80 pesetas: para los de Cervera, Nájera y Arnedillo á 45, y para los restantes á 30 pesetas. Estos depósitos se harán en metálico ó en obligaciones provinciales.

Las mesas ó tribunales de subasta en las cabezas de cantón, las formarán los Alcaldes, Regidor Sindico y Secretario de Ayuntamiento; y las consignaciones de depósito podrán verificarse en las Depositarías municipales.

No se admitirán proposiciones que excedan de los tipos señalados.

Los pliegos de condiciones económicas formulados al efecto con arreglo á lo que preceptúa el Real Decreto de 4 de Enero de 1883, se hallarán de manifiesto en la Sección de Contabilidad de la Diputación y en las Secretarías de Ayuntamiento de los pueblos indicados como cabezas de Canton.

Logroño á veinticuatro de Agosto de 1886.

El Gobernador, José Morcillo.

Modelo de proposición.

D. N. . . . N. . . . vecino de . . . enterado del pliego de condiciones económicas formulado para el suministro de bagajes durante el ejercicio de 1886-87, cuya condiciones acepto me comprometo á tomar a mi cargo, la contrata del cantón de . . . . en la cantidad de . . . .

Sesión de 29 de Diciembre de 1885.

(Continuación)

TIRGO

Examinadas las cuentas municipales correspondientel á los años económicos de 1879-80 y 1880-81, se acordó devolverlas al Sr. Gobernador informando que puede servirse prestarles su aprobación.

En vista de un oficio del Alcalde de Zarzosa, consultando lo que debe hacer respecto al expediente de calamidades que se le ordenó instruir y si debe hacerlo nuevamente, se acordó contestar á dicho Alcalde que al citado expediente deberán acompanarse los documentos que previenen las disposiciones del Reglamento de 30 de Setíembre último, las cuales se insertan á continuación de la circular publicada por esta Comisión provincial en el «Boletin oficial» de la provincia del 11 de Diciembre y que si alguno de los datos del expediente anteriormente instruido puede servir á la formación del nuevo, lo aproveche desde luego, sin necesidad de formularlo nuevamente.

Se dió lectura á una comunicación del Sr. Juez de 1.ª instancia de esta capital, interesando se le manifieste si D. Benito Padilla, vecino de Entrena, es deudor como segundo contribuyente á los fondos municipales, cantidades y conceptos y si D. Bernardo Aragón, Juez municipal del mismo pueblo tiene saldada una cuenta con las 344 pesetas que en concepto de alcance como Depositario que fué del indicado, consignó en la Sucursal del Banco de España. Se acordó contestar que en las oficinas de esta Corporación no existen datos para satisfacer las preguntas que se interesan, porque las cuentas municipales se tramitan y ultiman en la Secretaria del Gobierno civil de la provincia.

El Sr. Gobernador civil de la provincia traslada una comunicación del Alcalde de Foncea en la que contesta é informa de un modo extenso, acerca de los datos que se le han pedido para resolver la instancia en que Don Julian Diez Rad solicita un voto de gracias ó la recompensa que se estime más oportana, para premiar los servicios prestados durante la epidemia colérica: En dicha comunicación el Alcalde de Foncea expone: Que D. Julian Diez Rad solicitó en 24 de Julio la plaza de médico titular que venía desempeñando por la tácita desde 1.º de Setiembre de 1884: Que el Ayuntamiento y Asamblea de asociados, prorrogaron el contrato por cuatro años: Que mediaron bastantes comunicaciones entre el Ayuntamiento y el Licenciado Diez Rad, que por lo que se desprende no tomó posesión de la plaza hallándose el pueblo amenazado de la epidemia colérica, lo cual motivó una providencia, del Sr. Gobernador civil de la provincia, ordenando se anunciara la vacante y proveyese la plaza: Que anunciada la vacante nadie la solicitó: Que el Ayuntamiento ha satisfecho al Sr. Diez Rad un trimestre por medio de libramiento, que el interesado rechaza y se halla en la Secretaría del Ayuntamiento sin haber sido satisfecho por negativa del interesado, y por último: Que ninguna gratificación se le ha otorgado por no creerla digna de sus servicios que se califican de poca valia y muy deficientes: Resultando que de certificaciones expedidas por Don Manuel de Valdivielso y D. Cipriano Dulanto, médicos titulares de Miranda de Ebro y por D. Ricardo Ortega, médico Comisionado por la Comisión provincial para asistir á los enfermos de Foncea, resulta que D. Julián Diez, prestó notables servicios y contrajo la enfermedad epidémica: Considerando que los tres senores facultativos, que á su calidad

de peritos reunen condiciones recomendables de imparcialidad, confirman que D. Julian Diez Rad cumplio con notable celo sus deberes profesionales hasta el punto de entermar gravemente, y hallandose convaleciente acompañó en la visita al señor Frtega Redal; prévia declaración de urgencia, se acordó que en nombre de la Corporación provincial se den las gracias por sus servicios al señor Diez Rad: que se interese al Sr. Gobernador para que se sirva disponer la instrucción de expediente en averignación de si el citado Sr. Facultativo Diez Rad se ha hecho merecedor à la recompensa de ingresar en la orden civil de Beneficencia, y finalmente para que ordene al Alcalde de Foncea satisfaga los correspondientes honorarios al Sr. Diez Rad, verificando el pago en el plazo más breve posible.

Se acordó pasar al Jefe accidental de Carreteras provinciales los expedientes de los aspirantes á las plazas de peones camineros, recordándole lo resuelto en 20 de Junio último respecto á Juan Herce Pascual vecino de Berceo.

Atendiendo á que habiendo vuelto los acogidos á los antignos edificios, interin se terminan las obras de la nueva casa de Beneficencia, no es urgente el nombramiento de Capellan, se acordó reservar el nombramiento para la Diputación provincial.

Accediendo á instancia de D. Celestino Andrés y Alonso, escribiente de esta Secretaria, se acordó concederle un més de licencia para que pueda concurrir á las oposiciones para las plazas vacantes en el Banco de España.

Se levantó la sesión. El Secretario, Joaquin Fárias.

Sesión de 30 de Diciembre de 1885.

En la ciudad de Logroño á treinta ¡de Diciembre de mil ochocien tos ochenta y cinco y hora de las once de la mañana.se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. Miguel de Pujadas, los Sres.

Diputados

Gobantes.
Araoz.
Sotés.

Secretario.

Farias.

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Remitida por el Alcalde de Santo Domingo de la Calzada por acuerdo del Ayuntamiento y para que sea resuelta por la Comisión provincial, una instancia suscrita por Florentino Gil Gomez, padre del mozo Niceforo Gil Torrealba del sorteo de dicha ciudad y primer reemplazo de este año, reclamando sobre la excepción otorgada al mozo Hermenegildo Fernandez Alonso, la cual en sentir del recurrente ha desaparecido y solicitando la baja de su citado hijo: Vistos los artículos 114 y 115 de la ley de reclutamiento de 8 de Enero de 1882, y las reglas contenidas en la circular de 15 de Julio de 1883, principalmente las señaladas con los números 5 y 6, se acordó devolver la mencionada instancia al Ayuntamiento quien en

primer término es el llamado á resolver sobre ella.

Vista la relación de descubiertos de gastos carcelarios remitida por el Sr. Alcalde de esta capital y resultando que los Ayuntamientos de Agoncillo, Juvera, Lardero, Rivafre-cha, Sorzano, Sotés y Villamediana, no han satisfecho las cantidades que adeudan por el primer trimestre del ejercicio corriente á pesar de haber trascurrido con mucho exceso el plazo concedido en sesión de 10 de Octubre último, se acordó remitir dicha relación al Sr. Gobernador rohándole se sirva disponer su inserción en el «Boletin oficial» couce-diendo á los citados Ayuntamientos el improrrogable plazo de cinco dias para verificar los pagos, pasado el cual se expedirán comisionados de ejecución, y al efecto indicar al Alcalde de esta capital designe las persosonas que en su caso puedan desempeñar estas comisiones y otras análogas.

Vista otra relación de las cantidades que varios pueblos del partido judicial de Logroño adeudan para manutención de presos pobres, atrasos pertenecientes a anteriores ejercicios: Vistos los diferentes acuerdos tomados sobre el particular, se acordó que se expidan comisionados de ejecución con arreglo á las disposiciones de la instrucción vigente y llamar toda la atención del Sr. Gobernador acerca de la conducta que viene observando el Ayuntamiento de Agoncillo el cual no ha satisfecho cantidad alguna desde el ejercicio de 1879-80, no obstante las repetidas órdenes que se han comunicado, por lo que se ha hecho merecedor de la corrección más severa.

No habiendo satisfecho sus descubiertos por gastos carcelarios del primer trimestre del ejercicio actual los Ayuntamientos de Arnedo, Calahorra, Cervera, Haro Nájera, Santo Domingo y Torrecilla á pesar de haber trascurrido con exceso el término concedido al efecto en sesión de 10 de Octubre próximo pasado y hallándose privado el Ayuntamiento de Logroño de cantidades que legitimamente le corresponden por morosidad de los citados Ayuntamientos, se acordó publicar la relacion en el «Boletin» concediendo el último término de cinco días, pasado el cual se expedirán apremios con arreglo á la Instrucción vigente.

Resultando de relación remitida por el Sr. Alcalde de esta capital que los Ayuntamientos cabezas de partido judicial de Arnedo, Calahorra, Haro, Nájera, Santo Domingo y Torrecilla no han satisfecho las cantidades que adeudan correspondientes al ejercicio de 1884-85, por la manutención de presos pobres reclamados por la Audiencia de lo Criminal, no siendo justo que el Ayuntamiento de Logroño se vea privado por la morosidad de aquellas Corporaciones de sumas que ha anticipado y necesita para cubrir otros servicios: Vistas las resoluciones tomadas sobre el particular, se acordó que desde luego se expidan comisionados de ejecución observándose las prescripciones de la Instrucción vigente, exceptuando Torrecilla de Cameros que ha satisfecho la mayor parte de su débito y á cuyo Ayuntamiento se dirigirá unicamente un acuerdo.

Remitido à informe una solicitud presentada en el Gobierno civil por D. Fulgencio Argaiz Zapata y otros vecinos de Bergasa, alzandose de pro-

videncias del Alcalde en que les impone varias multas por el aprovechamiento de pastos, se acordó porponer al Sr. Gobernador la conveniencia, antes de informar, de que se traigan al expediente todos los antecedentes que han mediado asi de las fechas denuncias, juicios gubernativos á que dieron lugar, términos donde se verificaron las aprehensiones, si las heredades se hallaban ó no con frutos pendientes, certificados de las concordias en la parte esencial concerniente á la prohibición y todo cuanto asi al Ayuntamiento como al reclamante pueda interesar, y devolver la instancia para que se legalice el informe que en ella aparece.

El Sr. Gobernador civil traslada un oficio del Alcalde de Foncea relativo al expediente promovido por Don Eleuterio del Castillo, alzandose de una providencia en que se la impuso una multa por no haberse accedido á la desinfección de su casa, se acordó rogar al Sr. Gobernador se sirva rectificar la equivocación padecida y que el informe se pida al médico Don Ricardo Ortega Redal, vecino de Treviana Delegado que fué para la inspección sanitaria de Foncea en los terminos propuestos en el acuerdo de 10 del actual.

Se leyó una comunicación del Alcalde de Zarratón haciendo presente que terminado el plazo de garantia para la conservación de la terminada carretera municipal que desde dicho pueblo dirige á empalmar con lo general de Logroño à Cabañas de Virtus, el Ayuntamiento ha nombrado para inspecinar las obras y recibirlas definitivamente à D. Luis Eizaga, se acordó contestar que siendo el mencionado Ayuntamiento el concesionario y constructor de la carretera, á el exclusivamente y bajo su más estrecha responsabilidad corresponde conocer directamente de que las obras se han ejecutado con sugeción al proyecto y cumplidas las prescriciones del contrato. siendo sólo de la competencia de esta corporación subvenir con el auxilio prometido, mediante las formalidades y en los plazos que señala el acuerdo de concesión de la subvención.

Aprobado por la Diputación el presupuesto de acopio de materiales de conservación con destino á la carretera de Autol se acordó que pase á la sección de Contabilidad á fin de que redacte el pliego de condiciones económicas que sirva de base á la subasta.

Previa declración de urgencia se adoptarón los siguientes acuerdos.

Examinados los oportunos expedientes, se acordó admitir en la casa de Beneficeneia á Francisco Toledo, siendo de 97 años de edad vecino de Logroño, á Manuel Lueras y á Alejandro Villarreal, sexagenarios y vecinos respectivamente de Villamedíana y de Pedroso.

Se acordó admitir igualmente en el mismo Asílo á Mateo Ruiz y su esposa Gabriela Ortega, sexagenarios vecinos de Lagunilla.

Se leyó una instancia de Benigno Gutierrez, viudo, vecino de Calahosolicitaudo ingresar en la casa de Beneficencia, y atendiendo á que no hacumplido la edad de 60 años, se acordó acceder á lo solicitado, si del reconocimiento previo que practicarán los facultativos del hospitri resultase impedido para el trabajo.

Examinada una instancia de Tomás Yanguas Martinez, casado, jornalero

de veinte y tres años de edad, natural y vecino de San Roman de Cameros, solicitando algun socorro para atender á la lactancia de su hijo Julian, de dos meses de edad, el cual no puede ser alimentado por la madre por hrllarse enferma: Visto el informe del Sr. Alcalde dé dicha Villa, y teniendo en cuenta que esta clase de socorros corresponde á la Beneficencia manicipal, se acordó significar al recurrente que debe solicitar el socorro del Ayuntamiento de Sag Roman de Cameros, el que, con cargo al capitulo cerrespondiente, ó al de imprevistos, sí en él no hubiese consignación podrá concederle la contidad que juzgare conveniente.

Con el fin de activar el expediente sobre perdon de contribuciones, se acordo dirígir á las Diputaciones provinciales de Alava, Búrgos, Navarra y Soria la siguiente comunicación: A la Corporación que V.S. tán dignamete preside, constan los graves danos causados en las cosechas de esta provincia á consecuencia de pedriscos inundaciones y desbordamientos de rios, tan repetidos que tuvieron lugar en el pasado verano, y ultimamente por el desarrollo del Mildew, que ha perdido casi por completo la mayor riqueza de la provincia, y sobre cuya plaga esta Di-putación provincial ha encargado formular detenidos estudios que en su dia habían de hacerse públicos y que indudablemente remediarán sus terribles efectos, si el exito responde à los deseos y esfuerzos que esta Cor. poración se ha impnesto: Prueban estos males la circunstancia de que son grán número de pueblos de la provincia, recurrierón á la Diputacion previo expediente instruido con arreglo á las disposiciones contenidas en la Instrución de 2 de Diciembre de 1847, en solicitud de condonación de contribuciones y la mayor parte del cupo provincial que se les habia girado: Reconoció desde luego la Diputación que el mal afectaba un caracter general que no podia menos de reconocer y de tal suerte era imposible acceder á lo solicitado, y persuadida de ello, acordó en sesión de 6 de Noviembre autorizar á la Comisión provincial para que instruyera el oportuno expediente con arreglo á las disposiciones legales vigentes, à fin de conseguir el perdón de contribución á la provincia: Los Ayuntamientos en virtud de acuerdo de esta Comisión provincial fecha 9 del corriente, hallánse instruyendo sus expedientes parciales en los que justificarán de una manera plena, como antes muchos loprobarón, los sensibles daños que han tenido á sus cosechas, pricipalmente, y segun se ha expuesto, en la del víno: Al mencionado expediente deberá unirse el informe de las Diputaciones de las provincias limitrofes á daminficadas segun determina el caso 2,° art. 108 del reglamento de 30 de Setiembre próximo pasado publicado en la Gaceta de Madrid de 8 de Octn-bre y para cumplir con el precepto legal que aparece consignado, esta Corporación se dirige á la que tán-dignamete preside V. S. y en su defecto á su comisión provincial para que prévia declaración de urgencia, informe lo que estime justo y con-veniente: Esta comisión provincial abriga la confianza completa de que el informe que ha de emitir su her-mana, ha de ser favorable á los deseos é intereses de esta provincia. Otra cosa no puede esperar de la justicia que à todos sus actos imprima y del

sereno criterio que la distingue, y tán firme es esta convicción que desde luego la anticipa su reconocimiento mas profundo.

Conforme con lo propuesto por la Sección de Contabilidad y atendiendo á que en el presupuesto del Instituto de 2.ª enseñanza se halla consignada cantidad para construir una al alcantarilla de desagüe, se acordó para el Sr. Director de aquel establecimiento la cuenta importante 599 pesetas 05 céntimos presentada por el Arquitecto provincial para que se efectue el pago, y se cumpla lo que previene el art. 125 de la ley provincial.

Examinada una instancia suscrita por D. Manuel Madrazo Gomez, vecino de Haro, en la que solicita se declare que se halla exento del pago de derechos del portargo por el acarreo o conducción de frutos de de las fincas que posee en Labastida; que se disponga que el rematante de los derechos del portazgo de Briñas le devuelve las 20'10 pesetas que le cobro por trasportar el frutos de la vid desde la jurisdicción de Labastida á Haro que es su residencia y que se imponga à dicho rematante la correspondiente multa por la falta cometida al exigirselas: Resultando que el articulo 10 del arancel vigente aclara perfectamente la exención determinando que solo se concede á los que pasen de un punto á otro, dentro de la jurisdicción donde tiene la residencia: y la Real orden de 20 de Julio de 1884 que aclara los articulos 10 y 19 de la Instrucción de 20 de Diciembre de 1861 en el sentido de que unicamente estarán exentos los vecinos cuyos edificios se hallen situados á 374 varas de la población donde está enclavado el portazgo: Considerando que el peticionario es vecino de Haro y que la recolección de frutos se efectua en la jurisdicción de Labastida, no encontrandose dentro de lo preceptuado en el arancel ni en la Reel orden citada, se acordó desestimar la instancia declarando no haber lugar á lo solicitado.

Vista una instancia de D. Luis Perez Iñigo rematante del suministro del aceite para los establecimientos provinciales de Beneficencia en la que manifiesta haber estraviado la carta de pago del deposito definitivo acordó para diche remate y solicitando se le provea de un documento con el que pueda acreditarlo: Resultando del libro comprendiente que en 22 de Junio último y con el número 8 se expidió un cargareme á nombre de D. Luis Perez Iñigo importante 222 pesetas por el deposito definitivo del remate de suminitro de aceite, de cuyo cargareme se expidió la correspondiente carta de pago, se acordó dejar sin valor aquella y concederse á este acuerdo, cuyo traslado le servirá de resguardo, dando conocimiento á la Depositaria de fondos provincia-

Vista una cuenta presentada por D. Ramos Toledo importante 21 pesetas 50 céntimos por la construcción de marcos para los cuadros recibidas del pensionado D. Manuel Crespo, seacordó pasar dicha cuenta á la sección de Contabilidad para que se pague con cargo al capitulo de imprevistos del presupuesto corriente.

Vista una cuenta presentada por D. Ramos Toledo é importante 50 pesetas por la recomposición de varios muebles de los existentes en la habitación destinada al Sr. Gobernador, se acordó pagar la referida cuenta con cargo al capitulo de imprevistos del presupuesto corriente.

Examinadas las distribuciones de fondos para el més de la fecha y el proximo de Enero, se acordó aprobarlas.

Se leyó una comunicación del Ayuntamiento de Pérjano pidiendo se le releve del compromiso de formar un presupuesto para pagar la quinta parte de los atrasos que adeuda á los fondos provinciales y que se le conceda prorroga para incluir la deuda por cuartas partes en los presupuestos venideros, se acordó hacer presente al Ayuntamiento que esta Corporación nopuede acceder á lo que se pide y debe atenerse á las bases acordadas por la Diputación en sesión de 6 de Noviembre último y en las circulares insertas en los Boletínes oficiales números 118 y 129 correspondientes á los dias 14 y 27 del mismo més.

Se leyó una instancia de D. Tiburcio Marin, vecino de esta Capital y comisionado apremio que fué contra el Avuntamiento de Lardero, formulando queja acerca de que por la Sección de Contabilidad no se ha dado cumplimiento à una orden del Sr. Gobernador relativa al pago de dietas. Examinado detenidamente el espediente de apremio del que resulta que el Sr. Gobernador dispuso que el Comisionado se retirase sin derecho de abono de dietas. Resultando que por la Sección de Contabilidad y por el negociado respectivo se ha tramitado bien el espediente, sin omisión ni retraso alguno: Visto lo acordado por la Diputación en 6 de Noviembre último, se acordó hacer constar que no hay motivo alguno fundado para la queja producida por Don Tiburcio Marin y que este recurra al Sr. Gobernador, segun se le indlcó en reclamación del derecho de que se crea asistido, absteniendose de molestar sin causa fundada la atención de la Corporación provincial.

Se acordó remitir al Sr. Gobernanador los datos facilitados por la secretaria referentes á las disposiciones
adoptadas con motivo de la enfermedad del cólera, y la nota facilitada
por la sección de Contabilidad expresiva de los gastos que se han ocasionado á consecuencia de dicha epidemia.

Se levantó la sesión. El Secretario.—Joaquin Farias.

# Anuncios particulares.

En el pueblo de Cuzcurrita, provincia de Logroño, partido de Haro, se arrienda un Molino harínero de escelentes condiciones, con tres piedras y gran caida, propiedad del Conde de Guindulain.

El que desee tomarlo puede presentar proposición à su representante en dicho pueblo, en el término de 12 dias ó ya hasta fin del presente mes. Cuzcurrita 19 de Agosto de 1886.

### Molino harinero en Yanguas.

Se vende uno síto en dicha villa que títulan de Peñas blancas, el cual tiene dos piedras de moler, colador y limpia todo en buen uso. Consta de una gran casa con buenas habitaciones para vivienda, corral, espaciosas cuadras para toda clase de ganados, una huerta de cabida 7 celemines de sembradura y un huerto de otros 3 con bastantes árboles frutales como son manzanos, perales y nogales, con dos alamedas en las cuales pueden hacerse obras, y por último 25 fanegas de tierra de pan llevar de buena calidad y dos eras para la trilla.

El que tenga por conveniente interesarse en su adquisición puede dirigirse al Procurador de la Audiencia de Soria Don Joaquín Iglesias y Blasco, ó á su legitimo dueño que habita la finca de referencia, Don Toribio Virto.

# COMPENDIO DE CONTABILIDAD

Partida Doble.

Aplicada á las operaciones que ejecutan las provincias y los pueblos por el método ensayado por el Gobierno en los Ayuntamientos de la província de Madrid Redactado por.

Don Manuel Galindo y Perez.

Delegado de la Dirección general de Administración local y Tenedor de libros que ha sido de esta Caja general de Depósitos.

Se vende en la libreria de Don Venancio de Pablo, Logroño, al precio de seis pesetas.

El Abogado D. Rafael P. Gil, que vivía en la calle Mayor, número 36, entresuelo, ha trasladado su domicilio y despacho al Muro de los Reyes, número 9, principal.

## OBSERVATORIO METEOROLÓJICO DE LOGROÑO.

### Dia de 25 Agosto de 1886.

Commence of the Control of the Contr	
Temperatura máxima al Sol	31,4
idem y a a ia sa a la sumbra	21,6
Temperatura minima al aire.	10.8
id. al reflector	9,6
ALTURA BARO- á las 9 de la mañana	734,7
METRICA / á las 3 de la tarde	1799 9
( á las 9 de la mañana do aside de la mañana	S.O. brisa
1 2 125 5 00 10 tondo	N.O.brisa
ESTADO DEL á las 9 de la mañana	Cubiento
Ciglo   a las s de la tarde	id.
Agua evaporada.	2,8
Ozono. Ab transfer at the common transfer and the conocinity of th	ision provid
Lluvia	eb somretue
preside compared ERST of colouble I vivies aside con classic.	Teil nellat.

Imp. de Francisco M. Zaporta.